



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00179 00
DEMANDANTE: GEOTEC GEOLOGÍA TÉCNICA S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3, 6 y 8 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá:

- ❖ **Especificar la pretensión segunda de la demanda**, indicando con claridad y precisión lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, puesto que tal situación no puede ser dejada al arbitrio de la parte demandada al pretender que esta tome: "*medidas concretas para restablecer los derechos de mi representada*".
- ❖ Frente a la **pretensión tercera de la demanda deberá establecer sustentadamente** a qué corresponden los perjuicios morales que depreca y tasarlos específicamente discriminados. Ello por cuanto se limitó a indicar que los mismos ascienden a la suma de 100 s.m.l.m.v., omitiendo indicar por qué conceptos y valores resulta tal valor.

Por otro lado, ha de suprimir del acápite de **hechos 6 y 7**, en la medida que no contienen las circunstancias fácticas que dieron origen al presente asunto, sino que se hace relación a elementos propios del concepto de la violación. Lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

También, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 se deberá establecer de manera justificada la cuantía del medio de control, ya que solamente la tasa en: " *100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes*", **sin indicar el valor exacto de la misma** conforme al contenido de los actos sometidos a control de legalidad debidamente especificado.

Se deberá allegar el comprobante de aceptación del poder mediante **mensaje de datos** conferido al profesional del derecho Pedro Joaquín Velandia Pérez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.718.262 y portador de la tarjeta profesional Nro. 114.912 del C.S. de la J. En concordancia con lo anterior, se aprecia que si bien se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Geotec Geología Técnica S.A.S, lo cierto es que el mismo data de 4 de julio de 2023, por tal razón, deberán ser **allegados con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días**. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. y el artículo 5 del Decreto 2213 de 2022.

Para concluir, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Especificar y sustentar algunas de las pretensiones de la demanda.
- b) Suprimir los hechos 6 y 7 del líbello introductorio.
- c) Justificar la cuantía del medio de control.

d) Aportar la remisión del mensaje de datos del poder y el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad demandante con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

e) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: [https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sociedad GEOTEC GEOLOGÍA TÉCNICA S.A.S., identificada con NIT Nro. 860.026.690-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv)

AUTO

escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GEOTEC GEOLOGÍA TÉCNICA S.A.S.	Contabilidadglc3@gmail.com pedrovelandiaperez@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE JUNIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ffc9faf4e9f91e692c9785bd4279a8990c67f46c168c5655f6e947ebba2e9c**

Documento generado en 07/06/2024 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>